

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 21 de noviembre de 1988
referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel
(88/597/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Artículo 2

Vista la recomendación de la Comisión,

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 13 del Protocolo ⁽²⁾.

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Artículo 3

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel,

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

DECIDE:

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1988.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

Por el Consejo
El Presidente
Th. PANGALOS

⁽¹⁾ DO n° C 290 de 14. 11. 1988.

⁽²⁾ Véase página 56 en el presente Diario Oficial.

PROTOCOLO

relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

REAFIRMANDO su voluntad de articular, en el marco de la política mediterránea de la Comunidad ampliada, una cooperación que contribuya al desarrollo económico de Israel y favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad e Israel,

PREOCUPADOS por continuar, con este fin, la cooperación financiera prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado con tal fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Jakob Esper LARSEN,

embajador extraordinario y plenipotenciario;

representante permanente de Dinamarca;

presidente del Comité de los representantes permanentes;

Jean DURIEUX,

Consejero extraordinario en la dirección general de relaciones exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL ESTADO DE ISRAEL:

Avraham PRIMOR,

embajador extraordinario y plenipotenciario;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

La Comunidad participará, en el marco de la cooperación financiera, en la financiación de proyectos que contribuyan al desarrollo económico de Israel.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, la Comunidad solicitará al Banco Europeo de Inversiones, en lo sucesivo denominado «Banco», que se pongan a disposición de Israel créditos hasta una cantidad total de 63 millones de ecus. Esta cantidad podrá ser utilizada, durante un período que expirará el 31 de octubre de 1991, en forma de préstamos concedidos según las condiciones, modalidades y procedimientos previstos por los estatutos del Banco.

2. Se elegirán para su financiación, proyectos de inversión que contribuyan al aumento de la productividad y a la

complementariedad de las economías de las Partes Contratantes y que favorezcan particularmente la industrialización de Israel, presentados al Banco por el Estado de Israel, o de acuerdo con éste, por empresas públicas o privadas que tengan su sede o una sucursal en Israel.

3. a) El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se efectuará según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos por los estatutos del Banco;
- b) Los préstamos se ajustarán a una duración establecida sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen y teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos;
- c) El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada uno de los contratos de préstamo.

Artículo 3

El saldo que no se haya comprometido al final del período señalado en el apartado 1 del artículo 2, se utilizará hasta su agotamiento. En ese caso la utilización se llevará a cabo en las mismas condiciones que las previstas por el presente Protocolo.

Artículo 4

La ayuda aportada por el Banco para la realización de los proyectos podrá, de acuerdo con Israel, tomar forma de cofinanciación.

Artículo 5

La ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo, serán responsabilidad de Israel o de los demás beneficiarios mencionados en el artículo 2.

El Banco se asegurará de que la utilización de sus ayudas financiadas esté en conformidad con las asignaciones decididas y se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 6

1. Israel hará que los contratos establecidos para la ejecución de proyectos financiados por el Banco se beneficien de un régimen fiscal y arancelario que no sea menos favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. Israel tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco en calidad de préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, estén exentos de cualquier impuesto o exacción fiscal, nacional o local.

Artículo 7

Cuando un préstamo se conceda a un beneficiario distinto del Estado de Israel, la concesión del préstamo se subordinará, por parte del Banco, a la garantía de este último o a otras garantías suficientes.

Artículo 8

La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados por el Banco, estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas que se hallen dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad

Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Israel. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea o de Israel, deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o en Israel; no obstante, en el caso de que sólo tengan en dichos territorios o en Israel su sede social, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dichos territorios o de Israel.

Artículo 9

Mientras duren los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Israel se comprometerá a poner a disposición de los deudores beneficiarios o de sus garantes las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y para el reembolso de capital.

Artículo 10

Los resultados de la cooperación financiera podrán ser objeto de estudio en el Consejo de cooperación.

Artículo 11

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que se podrían establecer en el ámbito de la cooperación financiera para un posible nuevo período.

Artículo 12

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado el 11 de mayo de 1975.

Artículo 13

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 14

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οι υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τις υπογραφές τους στο παρόν πρωτόκολλο.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente protocolo.

ולראיה חתמו מיופיי-הכח החתומים מטה על פרוטוקול זה.

Hecho en Bruselas, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den femtende december nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am fünfzehnten Dezember neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα πέντε Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Brussels on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le quinze décembre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì quindici dicembre millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de vijftiende december negentienhonderdzevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em quinze de Dezembro de mil novecentos e oitenta e sete.

נעשה בכריסל בכד' כסליו התשמ"ח שהוא החמישה עשר בדצמבר אלף תשע מאות
שמונים ושבע.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

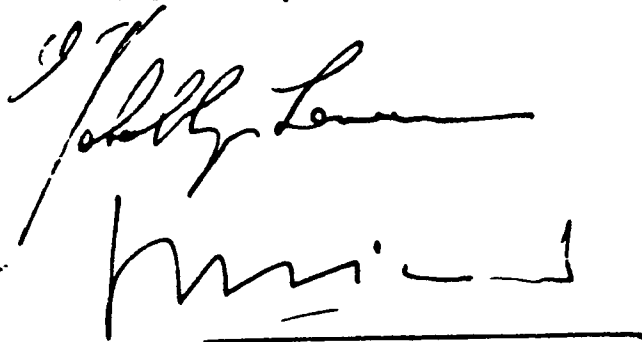
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

הקהילה הכלכלית האירופאית,



Handwritten signature of Shimon Peres, the Prime Minister of Israel, in black ink. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Por el Estado de Israel

For Israel

Für den Staat Israel

Για το κράτος του Ισραήλ

For the State of Israel

Pour l'État d'Israël

Per lo Stato d'Israele

Voor de Staat Israël

Pelo Estado de Israel

מדינת ישראל,



Handwritten signature of Shimon Peres, the Prime Minister of Israel, in black ink. The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del cuarto Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel y del Protocolo relativo a la cooperación financiera entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmados el 15 de diciembre de 1987 en Bruselas

La notificación de la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de los Protocolos de referencia se terminó el 25 de noviembre de 1988 por lo que el Protocolo adicional entrará en vigor, de conformidad con su artículo 13, el 1 de enero de 1989.

Información sobre la fecha de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Israel y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 449/86 y (CEE) n° 2573/87 ⁽¹⁾

Las medidas establecidas en el artículo 3 del Reglamento fueron notificadas por Israel, mediante carta de 24 de octubre de 1988, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1988 por lo que el mencionado Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1988.

Información sobre la fecha de aplicación de la Decisión 87/610/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en Consejo, y de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por la que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Israel para los productos sujetos al Tratado CECA y por la que se modifican las Decisiones 86/69/CECA y 87/456/CECA ⁽²⁾

Las medidas establecidas en el artículo 3 de esta Decisión fueron notificadas por el Estado de Israel, mediante carta de 24 de octubre de 1988, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1988 por lo que la Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 69.